



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO  
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:  
Año, 90 pesetas. fuera de  
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial.  
Ejemplar: 1 peseta. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.  
2,50 pesetas línea. Pagos por  
adelantado.

Año 1953

Sábado, 17 de enero

Número 13

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Orden

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecución de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 17 de mayo de 1952 sobre tributación por la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza, mobiliaria de los ingresos que obtengan en el desempeño de su profesión los Agentes de Seguros, y a fin de establecer la necesaria concordancia entre esta disposición y la regla 32 de la Instrucción provisional, de 8 de mayo de 1928, que determina los plazos y la forma en que las entidades aseguradoras han de presentar a la Administración las declaraciones juradas relativas a las comisiones sobre primas devengadas por sus Agentes respectivos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, y en uso de la autorización que le concede el artículo segundo del referido Decreto, se ha servido disponer:

Primero. La deducción de los gastos de personal que el artículo primero del Decreto de 17 de mayo de 1952 autoriza a efectuar de los ingresos que en el desempeño de su profesión obtengan los Agentes de Seguros, será de aplicación únicamente a los definidos como "representantes", en el artículo 12 de la Reglamentación española de la producción de seguros, aprobada por

Orden ministerial de 7 de mayo de 1947.

Segundo. Las Compañías de Seguros quedan obligadas a retener las cuotas correspondientes y a presentar en la Administración de Rentas públicas de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, declaraciones juradas de las comisiones sobre primas devengadas por sus Agentes durante el trimestre anterior.

Estas declaraciones trimestrales serán independientes entre sí, de tal modo que en cada una de ellas sólo podrán deducirse como gastos de personal los sueldos y demás emolumentos devengados durante el trimestre a que la declaración se refiera; y en consecuencia, cuando los gastos de personal excedan en algún trimestre del importe de las comisiones sobre primas devengadas en igual período, la declaración será negativa, sin perjuicio de la que corresponda formular por los trimestres siguientes.

Tercero. Sólo tendrán la consideración de gastos deducibles como rentas de trabajo, los sueldos y demás emolumentos del personal empleado para el desarrollo de la actividad de la agencia de seguros, pero no los del que se halle afecto a cualquier otro negocio del propio representante, e incluyéndose, por el contrario, entre los gastos de personal el importe de las remuneraciones de trabajo que, en razón de

su naturaleza, destino o cuantía, gocen de exención o reducción tributarias, con arreglo a las disposiciones que regulan la tarifa primera de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. La declaración de estas últimas retribuciones de trabajo a la Administración de Rentas públicas respectiva, conforme al número quinto de la presente Orden, será, sin embargo inexcusable, para que la deducción de su importe pueda efectuarse.

Cuarto. A efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los representantes de las Compañías de Seguros, al término de cada trimestre natural, comunicarán a la entidad para la que gestionen seguros el importe de los gastos de personal habidos en el trimestre anterior y la Compañía, con vista de ellos, practicará la liquidación que corresponda ingresando en el Tesoro público las cuotas que resulten en favor de la Hacienda.

Quinto. Para justificación de los gastos de personal deducidos en la declaración de cada trimestre, los representantes deberán probar ante las Compañías respectivas, dentro de los tres meses siguientes, que los sueldos y demás emolumentos satisfechos a su personal han sido declarados a la Administración para su tributación efectiva con arreglo a las normas aplicables a los contribuyentes comprendidos en el apartado b) del artículo quinto del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927.

mediante duplicados, debidamente diligenciados, de las declaraciones juradas presentadas en la Administración de Rentas públicas de su domicilio.

Las entidades aseguradoras con servarán en su poder estos duplicados como justificantes de la deducción, para exhibirlos a los Agentes de la Administración encargados de realizar la comprobación de las declaraciones.

Sexto. Si los representantes no justificaran dentro del período de tres meses a que se refiere el número anterior el importe de los gastos de personal en la forma antes indicada, las Compañías de Seguros, al formular la declaración de este trimestre, incluirán en ellas las sumas correspondientes a la diferencia entre las cuotas liquidadas en el trimestre anterior, conforme al número cuarto, y las que hubieran correspondido a la Hacienda en caso de no existir los gastos de personal, o sea, sin más deducciones que la del coeficiente que por razón de gastos, tienen señalado los Agentes de Seguros en la regla 37 de la Instrucción de 8 de mayo de 1928, hasta el límite marcado en la regla 38 de la misma Instrucción, tomando estas cantidades de los créditos que en concepto de comisiones devengadas tuviera el representante en contra de la entidad.

Estas cantidades figurarán en las declaraciones como «diferencia por cuotas del trimestre anterior por no haberse justificado los gastos de personal» quedando las Compañías desde ese momento libres de responsabilidad con respecto a cualquier reclamación que los representantes puedan entablar para realizar el cobro de dichas cantidades.

Séptimo. Las declaraciones que presenten las Compañías de Seguros en las Administraciones de Rentas públicas para el pago de las cuotas retenidas a sus representantes contendrán: el nombre y domicilio de cada representante; el importe total de las comisiones sobre primas de

devengadas durante el trimestre a que la declaración se refiera; los gastos de personal durante el mismo período; la diferencia entre estas dos sumas; deducción por coeficiente de gastos; base del gravamen; el importe del impuesto y, en su caso, la diferencia por cuotas del trimestre anterior; premio de cobranza, y cuota líquida para el Tesoro.

Octavo. En el caso de que los representantes gestionen seguros para más de una entidad, deberán solicitar la deducción de los gastos de personal de la Compañía en que hayan devengado mayor suma por comisiones sobre primas durante el trimestre y cuando esta no fuera posible de las necesarias, pero conservando siempre el orden de mayor a menor en la cuantía de los devengos para efectuar la deducción, y quedando obligados a dirigirse por escrito, al término de cada trimestre natural, a las Compañías que no deban efectuar ninguna deducción, haciendo constar que en dicho trimestre no hay gastos de personal a tener en cuenta al liquidar las cuotas correspondientes.

Noveno. Las Compañías aseguradoras responderán solidariamente con los representantes, tanto del pago de las diferencias de cuotas a que se refiere el párrafo segundo del número sexto como del de las multas que la Administración pueda imponer por infracción de las normas contenidas en el Decreto de 17 de mayo de 1952 y en la presente Orden si se prueba que conocían los hechos determinantes, de su imposición.

Décimo. En cuanto no se oponga a lo dispuesto en la presente Orden, que será de aplicación a todas las declaraciones pendientes de liquidación que correspondan a períodos posteriores al tercer trimestre de 1952, quedan vigentes todas las disposiciones relativas al gravamen sobre los ingresos profesionales de los Agentes de Seguros y en especial, las reglas 37 y 38 de la Ins-

trucción provisional de 8 de mayo de 1928.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 23 de diciembre de 1952.

—Por delegación, Santiago Basanta.

—Ilmo. S. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del «B. O. del E.» núm. 13.)

## Ministerio de Trabajo

### ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de 16 de diciembre de 1950, «Boletín Oficial del Estado» número 10, de 10 de enero de 1951, estableció que en cada Residencia Sanitaria habrá los Equipos de Anestesia necesarios al número de Quirófanos y camas utilizadas.

Los nuevos métodos y técnicas de Anestesia, así como los de Reanimación y Recuperación de enfermos, principalmente quirúrgicos, han desplazado casi por completo los anteriores procedimientos, sustituyéndolos por otros más eficaces y ventajosos, tanto para el enfermo como para el acto quirúrgico, los que requiere por parte del personal médico y auxiliar sanitario que interviene en la realización de esta especialidad médica el manejo de aparatos e instrumental muy particular y especializados conocimientos médicos.

Por todo esto, y en atención a la mejora de la asistencia de los beneficiarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se crea la especialidad Anestesia-Reanimación en las Residencias Sanitarias del Plan Nacional de Instalaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo segundo. El servicio de Anestesia Reanimación estará constituido por el Médico Jefe del Equipo, Médicos ayudantes y personal auxiliar sanitario. El número de facultativos y auxiliares que constituyan el equipo será fijado para cada Residencia por el Jefe Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con el volumen de tra-

bajo y necesidades de la Institución.

Su retribución será señalada por la Dirección General de Previsión, a propuesta de la Jefatura Nacional, en proporción al servicio que desarrolle, retribución que nunca será superior al límite máximo señalado para las demás especialidades del Seguro.

Artículo tercero. Los Jefes del Equipo de Anestesia y Reanimación se nombrarán mediante concurso oposición, y de acuerdo con las normas que se fijen en la convocatoria correspondiente, en relación con el Decreto de 16 de diciembre de 1950.

Artículo cuarto. El resto del personal del equipo será nombrado directamente por la Jefatura Nacional del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Artículo quinto. En los Establecimientos donde actualmente se vienen realizando las prestaciones hospitalarias del Seguro, la Jefatura Nacional determinará, de acuerdo con el número de asegurados que tengan adscritos y el de equipos quirúrgicos que en el mismo actúen, la conveniencia de constituir, con carácter interino, el servicio de Anestesia y Reanimación. La designación de este personal, dada la provisionalidad de estas Instituciones, se hará directamente por la Jefatura Nacional. La continuidad y existencia de este equipo estará condicionada a la persistencia de la utilización de la Institución por el Seguro de Enfermedad.

Artículo sexto. La Dirección General de Previsión dictará cuantas resoluciones y aclaraciones exija la ejecución de la presente Orden.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1952.—Girón de Velasco.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

Ilmo. Sr.: El Reglamento de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aprobado

por Orden de 20 de enero de 1948, establece en sus artículos 51 al 54 el régimen de recompensas y sanciones al personal sanitario. No estando regulado el procedimiento y las normas a seguir en materia de recompensas, y deseando este Ministerio que dicho personal disfrute del reconocimiento público por su destacada actuación en el Seguro, se ha servido disponer:

Artículo primero.—La actuación destacada del personal sanitario del Seguro Obligatorio de Enfermedad: Médicos y Farmacéuticos, Analistas, Practicantes, Enfermeras y Matronas, dará derecho a disfrutar de las recompensas establecidas en los artículos 52 y 53 del Reglamento de Servicios Sanitarios, de 20 de enero de 1948. Dichas recompensas, que comenzarán a tener efectividad a partir del 1 de enero de 1953, consistirán en menciones honoríficas y premios anuales en metálico, cuya cuantía y número señalará anualmente la Dirección General de Previsión.

Artículo segundo.—El Jefe Nacional del Seguro, una vez recibida de la citada Dirección General la notificación del número, cuantía y distribución de los premios en metálico, procederá a requerir a las Jefaturas provinciales del Seguro para que éstas, a propuesta de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios, señalen las actuaciones destacadas del personal enumerado en el artículo primero, y ordenará a dicha Inspección la apertura de expediente en la forma que determina el artículo siguiente.

Artículo tercero.—Los expedientes para conceder las recompensas se tramitarán por el Jefe de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios, y en ellos constarán con todo detalle las razones en que se basa la propuesta, aportándose las pruebas justificativa y documental procedente; al expediente se unirán informes del Consejo Provincial Asesor del Instituto Nacional de Previsión y del Colegio Médico Provincial.

La tramitación del expediente tendrá que finalizar antes del 31 de diciembre del año en que se inicie, y una vez concluso se elevará a la Inspección Nacional de Servicios Sanitarios para su informe. También será informado por la Secretaría General Técnica de la Jefatura Nacional del Seguro, al sólo objeto de hacer constar si se han cumplido los requisitos legales en su tramitación.

Artículo cuarto.—El tribunal Médico Permanente encargado de aplicar al personal sanitario las sanciones será a quien corresponda acordar las recompensas a que se refiere la presente Orden.

Contra las decisiones de dicho Tribunal no se da recurso alguno.

Artículo quinto.—Se faculta a la Dirección General de Previsión para dictar las Disposiciones o normas que exija la ejecución de lo dispuesto.

Artículo sexto.—Se derogan las disposiciones que se opongan a lo ordenado.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de noviembre de 1952.—Girón de Velasco.—Ilustrísimo Sr. Director general de Previsión.

(Del B. O. del E. núm. 14)

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 2481

De interés para los industriales panaderos

Los industriales panaderos de esta provincia que retiraron harinas para panificación, durante los pasados meses de abril, mayo y junio de 1952, deberán solicitar, precisamente de los fabricantes suministradores, la devolución de la diferencia existente entre los precios aplicado y aprobado para dicho período, a razón de 8'32 pesetas Qm., zona capital y 5'88 pesetas Qm., zona provincia; a cuyo efecto por esta

Delegación Provincial han sido transferidas las cantidades correspondientes.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Burgos, 13 de enero de 1953.—  
El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

## Providencias Judiciales

### Burgos

#### Requisitoria

El señor don Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal número uno de esta ciudad y su partido,

Por la presente, que se expide en méritos del juicio de faltas número 295 de 1952, sobre malos tratos, se cita y llama al condenado Emilio Ortega Rupérez, hijo de Melchor y de Juana, natural de Burgos, de profesión albañil, de 25 años de edad, soltero, domiciliado en Burgos, calle de Melchor Prieto, para que, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria aparezca inserta en el B. O. de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado Municipal número uno, sito en el Palacio de la Audiencia, para cumplir cinco días de arresto menor, que le fueron impuestos en el juicio anteriormente referido.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial que, tan pronto tengan conocimiento del paradero del mencionado Emilio Ortega Rupérez, procedan a su captura, y con las seguridades convenientes lo trasladen e ingresen en la prisión del partido de esta capital, a disposición de este Juzgado.

Dado en Burgos, a 13 de enero de 1953.—El Juez Municipal Manuel Mateos.—P. H., V. Azofra.

## Anuncios Oficiales

### Audiencia Territorial de Burgos

#### Secretaría de Gobierno

Vacantes los cargos de Jueces de Paz de Fuenteleón (Aranda de Duero) Ameyugo (Miranda de Ebro) y Palazuelos de la Sierra (Jalas de los Infantes), se anuncian por el presente para que los que aspiren a desempeñarlos puedan solicitarlo

del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, por medio de instancia reintegrada con póliza de 3'15 pesetas y otra de la Mutualidad Judicial de 5 pesetas, que presentarán en la Secretaría del Juzgado de primera instancia del partido, debiendo acompañar los documentos prevenidos en el artículo 47 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949 y demás que estimen convenientes, sin cuya presentación se les tendrá por no concursantes.

Burgos, 13 de enero de 1953.—  
El Secretario de Gobierno, Víctor Dorao.

### SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Pinilla de los Barruecos, que con esta fecha y durante un plazo de quince días se hallan expuestas en la Casa Ayuntamiento las relaciones de características del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos, 14 de enero de 1953.—  
El Ingeniero Jefe del Servicio, Julio Cortázar.

### Ayuntamiento de Briviesca

Ignorándose el paradero de los mozos Emilio Marijuán García, hijo de Silverio y Victoria; Aquilino Giménez Giménez, hijo de Pedro y Clementina; José Gómez Espinosa, hijo de Víctor y Luisa, naturales de este término y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres tutores, parientes, amos, o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Briviesca, a 13 de enero de 1953.—  
El Alcalde, Marino L. Linares.

## CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DEL CIRCULO CATOLICO DE OBREROS DE BURGOS

BAJO EL PATRONATO Y CON EL PROTECTORADO DEL GOBIERNO

ESTA CAJA SOSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Las Libretas de Ahorro, Imposiciones a plazo fijo y Cuentas corrientes de esta Caja producen el máximo interés

Préstamos agrícolas, personales, hipotecarios e industriales

Saldo en 30 de diciembre de 1950: . . . . 46.962.192'89 pesetas  
Saldo en 31 de diciembre de 1951. . . . . 55.659.770'47 pesetas

OFICINAS CENTRALES: Espolón- 32, junto a la Diputación  
(Entrada por el Hondillo)

AGENCIAS.—Urbana: Mercado de Ganado de San Amaro (edificio en construcción), Castrojeriz, Pampliega, Sotresgudo, Oña, Poza de la Sal, Quecedo de Valdivielso, Cerezo de Riotirón, Pradoluengo, Santibáñez Zarzaguda, Quintanar de la Sierra, Gumiel del Mercado, Villanueva Argaña, Santa María del Campo, Estépar y Villasana de Mena.